



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre del 2023, Informe N° 001-2023-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 11 de diciembre de 2024, Oficio N° 307-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio N° 311-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre de 2023, Escrito de Registro N° 1332-2024 de fecha 19 de marzo de 2023, Memorando N° 107-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2024, Memorando N° 0100-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo de 2024; Informe N° 644-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 08 de agosto de 2024 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000457-2023** de fecha 07 de diciembre del 2023 a horas 08:02 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F30-964** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO EVANGELYNE S.R.L.**, conducido por el señor **JUSTO CHAVEZ YARLEQUE** con Licencia de Conducir N° **B02720924**, de clase **A** y categoría **III C**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y **CÓDIGO F.6** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR"**, consistente en **"Obstruir la labor de fiscalización"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT, se aplica medida preventiva de retiro de placas del vehículo;

Que, mediante **Informe N° 001-2023-GRP-440010-440015-440015.03-OLSB** de fecha **11 de diciembre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000457-2023 de fecha 07 de diciembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000457-2023 por infracción tipificada en el Código **F1** y **F6** del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **F30-964**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, consulta vehicular en SUNARP, CITV y tarjeta de propiedad.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:02 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **F30-964**, se encontraba realizando el servicio de transporte de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0404

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2024

trabajadores con una modalidad distinta a la autorizada llevando a bordo a 12 usuarios, identificándose a Diego Alfredo Albines Morales, con DNI N° 71468554 y Edgar Rubén Fernández Fernández con DNI N° 71086021, quienes manifiestan de forma voluntaria estar viniendo de Piura (La Legua) hacia Sullana, indicando ser trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTAS SAC, los usuarios el conductor manifestaron que la contraprestación del servicio del transporte de los trabajadores, los realiza la empresa RIVEL CONTRATISTA SAC. con el propietario del vehículo; los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por ser electrónica. El conductor en todo momento se negó a colaborar con la fiscalización optando una actitud prepotente, dejando el vehículo en estado de abandono, dándose a la fuga, dejando sus documentos (DNI y Tarjeta de Propiedad). En coordinación con la Fiscalía y la policía de carreteras – Piura, se procedió a desplazar el vehículo ya que no se cuenta con depósito oficial cercano, tampoco con grúa; dejando el vehículo en el lugar de la intervención a disposición del conductor, según D.S. N° 007-2018-MTC. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 10:02 am.”, El administrado no manifiesta nada y se dio a la fuga.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F30-964**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 311-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de diciembre de 2023**, dirigido al conductor **Sr. JUSTO CHAVEZ YARLEQUE**, tal como se aprecia en los actuados, y al estar la dirección incompleta se procedió a notificar vía edicto, con fecha 13 de enero de 2024, publicado en el diario regional “EL Correo”, quedando válidamente notificado y **Oficio N° 307-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de diciembre de 2024**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, se dejó bajo puerta el día 27 de diciembre de 2023, a horas 02:00 pm, quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 1322-2024 de fecha 19 de marzo de 2024**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L** en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **F30-964**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000457-2023 en la cual expone:

“(...)

- 2.3. Que, mediante el acta de control impuesta **NO SE HA verificado la supuesta infracción al código F1 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009MTC**, en tal sentido, lo consignado en el Acta no se ajusta



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

a la veracidad de los hechos conforme lo hemos acreditado anteriormente, y al no haberse acreditado que la Unidad Vehicular de Placa encontraba realizando el Servicio de Transporte de Trabajadores sin contar con la Autorización emitida por la autoridad competente. Por cuanto de la verificación del contenido de ACTA DE CONTROL INTERPUESTA en la Descripción de los Hechos manifiesta el inspector: "encuentra realizando el traslado de 10 trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTA SAC quienes manifiestan trasladarse desde la ciudad de La Legua hacia Sullana donde se encuentra su obra. (...) quienes manifiestan ser trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTA SAC" (el resaltado es agregado). De lo que se puede apreciar que, la unidad vehicular al momento de la Intervención venía realizando el servicio de transporte turístico nacional conforme a los alcances de su habilitación siendo que la misma pasajera corrobora dicha situación al haber trasladado a trabajadores, no obstante, el servicio era turístico por cuanto había una contratación por traslado turístico, situación que ha sido informada al Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y que ha sido manifestado en el acta de control, ya que el solo hecho que sean trabajadores de una determinada empresa, no significa que el servicio sea de trabajadores, ya que el traslado es turístico para realizar el servicio autorizado.

- 2.4. Que, si bien al momento de la intervención se encontraban a bordo trabajadores de la empresa RIVEL CONTRATISTA SAC, pero el servicio brindado no es el de transporte de trabajadores sino el servicio turístico conforme a lo establecido en el D.S. 017- 2009MTC. Sin embargo, el hecho que venían trabajadores como pasajeros dentro del bus no significa que la unidad vehicular VENIA REALIZANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE TRABAJADORES, ya que estos viajaban con su boleto de viaje pagando por el servicio de traslado en la ruta habilitada para la empresa. POR LO CUAL, NO SE PUEDE HACER UNA INTERPRETANCION EXTENSIVA NI SE PUEDE PRESUMIR RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL ACTA DE CONTROL DEBIENDO SER TRANSCRITA EN EL ACTA DE CONTROL, LO CUAL NO HA SUCEDIDO EN EL PRESENTE CASO. Por lo que, estas omisiones conllevan a la NULIDAD ACTA DE CONTROL N 457-2023 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2003 procediendo a su archivo definitivo.

(...)

Que, con Memorando N° 107-2024-GRP-440040-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización, solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros, se sirva informar si la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, cuenta con **Autorización**.

Que, con Memorando N° 0100-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo de 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registro, comunica que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, **NO** cuenta con **Autorización** para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en ninguna de sus modalidades.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0404

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2024

Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0694-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 01 de diciembre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de la evaluación exhaustiva realizada al descargo de fecha 19 de marzo de 2024; presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, no se observa que desvirtúa la infracción interpuesta; antes bien corrobora lo manifestado en el Acta de Control N° 000457-2023 y lo visualizado en el CD-ROOM, toda vez que las personas a bordo manifiestan ser trabajadoras de la empresa RIVEL CONTRATISTAS SAC, y el pago por el traslado de La Legua hasta Sullana, es un contrato directo entre su empresa y el propietario del vehículo, esto aunado a la información dada mediante Memorando N° 0100-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo de 2024, por la Unidad de Autorizaciones y Registro, quien hace de conocimiento que la empresa antes mencionada no cuenta con Autorización para prestar servicio de transporte regional de personas en ninguna de sus modalidades; sin embargo se advierte que la empresa cuenta con TUC N° 15P19007022, solo para el servicio de transporte TURISTICO; por tanto queda demostrado que la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consiste en "**Prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente al autorizado**". Por otro lado, en los videos se puede observar claramente en varias oportunidades que el conductor del vehículo JUSTO CHAVEZ YARLEQUE, en todo momento obstruye la labor del fiscalizador, y que a pesar de contar con la presencia del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación niega tener las llaves, simulando hacer llamadas e indicando que su hijo se ha llevado las llaves, dilatando así la intervención del vehículo, por lo que se procede



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

al desplaqueo del vehículo, dejando el vehículo en custodia del mismo conductor; configurándose la infracción al Código F.6 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR", consistente en "OBSTRUIR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. JUSTO CHAVEZ YARLEQUE**, por realizar el servicio de transporte de personas en una **modalidad distinta a la autorizada**, por la comisión de la infracción tipificada al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", que consiste en "**REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; así mismo corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. JUSTO CHAVEZ YARLEQUE**, por la comisión de la infracción tipificada al **CÓDIGO F.6** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "**INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR**", consistente en "**OBSTRUIR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN**"; calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5** de la UIT.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000457-2023 de fecha 07 de diciembre del 2023**, **SE RETUVO LA PLACAS DE RODAJE N° F30-964**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, en cumplimiento al Anexo II correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **JUSTO CHAVEZ YARLEQUE**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**; calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la propietaria la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al conductor Sr. **JUSTO CHAVEZ YARLEQUE** con una multa de **0.5** de una **UIT** equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,475,00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.6** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR"**, consistente en **"OBSTRUIR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° F30-964, en la modalidad de **RETENCIÓN DE PLACAS** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JUSTO CHAVEZ YARLEQUE**, en su domicilio en Calle San Martín N°227 Cas. La Arena (Cerca de la avenida El Cementerio), DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BELEN EVANGELYNE S.R.L.**, en su domicilio en Caserío Alto de Los Castillos DISTRITO LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL